



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXPENACOM 3745/2017, SANCION

VISTO el Expediente N° 3.745/2017 del Registro de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que el señor Cesar Alejandro OCAMPO, titular del servicio móvil N° (362) 4549811, se presentó ante la Delegación Chaco de este Organismo reclamando el incumplimiento de la baja de la línea, solicitada el 26 de noviembre de 2013 ante el exceso de facturación y el incumplimiento del Plan contratado, por parte de TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que con los elementos obrantes, y ante la falta de respuesta de la empresa al requerimiento de informe cursado, el señor Delegado de Chaco resolvió, mediante NOTCNCDECHACO N° 1.572/14, intimar a la licenciataria a que procediera a generar la baja del servicio telefónico celular N° (362) 454-9811, a partir del 26 de noviembre de 2013.

Que con los elementos obrantes, mediante NOTCNC ADP N° 5.351/2014, notificada en fecha 2 de octubre de 2014, se dio inicio al pertinente proceso sancionatorio imputando a TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANÓNIMA el incumplimiento del artículo 41 del Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles, y de lo dispuesto por la Delegación Provincial actuante mediante NOTCNCDECHACO N° 1.572/14.

Que la licenciataria no presentó formal descargo a la imputación que se le cursara.

Que llegada a esta instancia, corresponde efectuar las siguientes apreciaciones.

Que el artículo 41 del citado Reglamento obliga a las prestadoras a suministrar a este Organismo toda la información con la que contaran, con respecto al reclamo del cliente que originara el requerimiento.

Que en cuanto a la conducta reprochada, el artículo mencionado impone a los prestadores del servicio de comunicaciones móviles el deber de brindar una información adecuada y veraz tanto a sus clientes como a la presente Autoridad.

Que al respecto, debe destacarse que el deber de informar se apoya en la necesidad de posibilitar el eficaz funcionamiento del poder de policía que el Estado tiene sobre las licenciatarias. Tal control se vería gravemente perturbado si quedase al arbitrio de las prestadoras, objeto de control, el modo y tiempo de suministrar a esta Autoridad de Control los antecedentes necesarios a fin de que esas atribuciones sean puestas en ejercicio.

Que el deber de informar tiende, precisamente, a posibilitar la investigación de las conductas de las empresas. De tal modo, la infracción es formal y sanciona todo acto u omisión que perturbe el ejercicio del referido poder de policía.

Que en tal sentido, el artículo 1, inciso f), punto 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que los administrados tendrán derecho a producir prueba *dentro de los plazos que fije la Administración. Que a tales efectos, la doctrina ha dicho que cuando la Administración fijare un plazo para la presentación de prueba documental, los administrados deberán otorgarla en dicha oportunidad, (A. Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV, p. VII-8).*

Que con relación al incumplimiento de lo dispuesto en la NOTCNCDECHACO N° 1.572/14, corresponde destacar que la facultad que posee este Organismo de impartir órdenes a las empresas controladas tiene su origen en lo dispuesto en el inciso q) del artículo 6° del Decreto N° 1.185/90, el cual otorga el poder de policía para fiscalizar y controlar a las empresas licenciatarias de los servicios de telecomunicaciones.

Que tal precepto normativo lleva implícita la obligación de la empresa de cumplir con las imposiciones que este Ente le formule, a través de la resolución del reclamo en cuestión.

Que es importante destacar, esta Autoridad de Aplicación ordenó a la prestataria que proceda a generar la baja del servicio telefónico móvil N° (362) 4549811, a partir del 26 de noviembre de 2013.

Que la empresa no acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado.

Que por todo lo expuesto, corresponde continuar con los procesos sancionatorios iniciados contra TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, por el incumplimiento del artículo 41 del Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles, y de lo dispuesto por el señor Delegado Provincial actuante, mediante NOTCNCDECHACO N° 1.572/14.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 del Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles, aprobado por Resolución SC N° 490/97, el incumplimiento del artículo 41 se califica como una infracción gravísima, en virtud de las particulares circunstancias del caso.

Que la infracción al incumplimiento de lo dispuesto por este Organismo no se encuentra contemplada en su gravedad por la normativa vigente, por lo que debe estarse a lo dispuesto por el Decreto N° 1.185/90, considerándose una falta gravísima, en virtud de las particulares circunstancias del caso.

Que corresponde sancionar a la empresa con una multa equivalente en pesos a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 U.T.) por cada infracción observada.

Que con el objeto de garantizar el cumplimiento de la Resolución, y para el caso que la prestadora no acredite haber actuado de conformidad en el plazo estipulado, deberá establecerse una multa diaria de acuerdo con lo normado en el apartado j) del artículo 38 del Decreto N° 1.185/90 y sus modificatorios.

Que mediante Acta de Directorio N°1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de aplicar sanciones conforme la legislación propia del Organismo.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015 y el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANÓNIMA con una MULTA en pesos equivalente a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 U.T.) por el incumplimiento del artículo 41 del Reglamento General

de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles, aprobado por Resolución SC N° 490/97.

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANÓNIMA con una MULTA en pesos equivalente a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 U.T.) por el incumplimiento de lo dispuesto por la Delegación actuante, mediante NOTCNCDECHACO N° 1.572/14.

ARTÍCULO 3°.- INTIMAR a TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANÓNIMA a que acredite ante este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, haber procedido a generar la baja del servicio telefónico móvil N° (362) 4549811, a partir del día 26 de noviembre de 2013, respecto del señor César Alejandro OCAMPO, D.N.I. N° 22.687.064.

ARTÍCULO 4°.- APLICAR a TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANÓNIMA una MULTA diaria en pesos equivalente a SEIS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (6.000 U.T.) a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo 3° y hasta el efectivo cumplimiento de lo allí establecido.

ARTÍCULO 5°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A USUARIOS Y DELEGACIONES deberá registrar en el legajo de antecedentes de la licenciataria, las sanciones dispuestas por los artículos 1° y 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, notifíquese y archívese.